

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 8 de marzo de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver recurso de reposición interpuesto en contra del auto de requerimiento por 30 días. Sírvase proveer.



GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN
RADICADO : 257364089001202000094-00
PROCESO : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ALIRIO VELÁSQUEZ PRIETO

I. Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 19 de febrero de 2021, mediante el cual se dispuso a requerir por última vez a la entidad demandante, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

II. Argumentos del recurrente

La profesional del derecho que representa al demandante peticiona la revocatoria del auto emanado el 19 de febrero de 2021, por considerar que no ha transcurrido el término del año a que hace mención el artículo 94 del C.G.P. y además con la demanda se solicitaron medidas cautelares, lo que impide el requerimiento por desistimiento tácito para que se gestione la notificación de la parte demandada. Igualmente, señala que el proceso no ha tenido inactividad y que debe tenerse en cuenta que Banco Agrario de Colombia al tratarse de una entidad pública, todo gasto que se genere en el proceso debe ser autorizada y validado por la subgerencia de cartera Regional Bogotá.

Agrego que, el 11 de febrero de 2021 radicó notificación artículo 291 CGP con certificación positiva y el 17 de febrero de la anualidad envió notificación por aviso a través de correo certificado.

III. Consideraciones

El artículo 318 del CGP consagra el recurso de reposición para efecto de que sean revocados o reformados los autos emitidos por el mismo funcionario judicial que los

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 011 del 15 de marzo de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

produjo, por lo que procede el estudio del recurso impetrado.

La filosofía del recurso de reposición es la de señalar al juez, que ha equivocado su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, que la parte recurrente pretende la revocatoria del auto de fecha 19 de febrero de 2021 por medio del cual se dispuso requerir por última vez a la entidad demandante, so pena de aplicación del desistimiento tácito, para que en su lugar se ordene continuar se ordene la notificación por aviso sin requerimiento alguno por no cumplirse los términos del artículo 317 del CGP.

En descenso a la materia objeto de reposición el despacho entra a analizar la actuación surtida en el presente asunto y si los argumentos del recurso son suficientes para revocar el auto atacado.

Revisado el diligenciamiento encontramos que el mandamiento de pago se libró en proveído del 16 de octubre de 2020 y en auto de la misma fecha se decretaron las medidas cautelares de embargo, ordenando la comunicación a las siguientes entidades bancarias; Banco Agrario de Colombia, Av Villas, Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Popular y Bancolombia. Medidas cautelares que fueron comunicadas mediante oficios 0447 a 0453, los cuales son diligenciados por la secretaría del despacho para el día 26 de octubre de 2021 a los correos electrónicos de las entidades.

Concretado lo anterior y como quiera que las medidas cautelares fueron materializadas en debida forma, tuvo lugar el auto de fecha 4 de diciembre de 2020, mediante el cual se dispuso requerimiento a la parte demandante para la vinculación del demandado, concediéndose el término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito establecido en el inciso 1º del artículo 317 del CGP.

Encontrándose, corriendo el término indicado en párrafo anterior, el día 11 de diciembre de 2020, a través de correo electrónico la demandante remitió constancia de diligenciamiento de citación para notificación personal del demandado ALIRIO VELASQUEZ PRIETO.

Ahora bien, una vez venció el término aludido, ingreso el proceso al despacho el 15 de febrero de la anualidad, sin que a esa fecha se hubiera allegado constancia del diligenciamiento de aviso de que trata el artículo 292 del CGP, razón por la cual, en auto del 19 del mismo mes y año, se dispuso requerir por última vez a la entidad demandante a fin de que sin más dilaciones notificara a la parte pasiva mediante aviso y nuevamente se concedió treinta (30) días para el cumplimiento de la carga procesal, so pena de la aplicación de desistimiento tácito normado en el inciso 1º del artículo 317 del C.G.P.

De tal manera que acorde a lo avizorado y resumido en párrafos precedentes, no le asiste razón a la demandante al presumir que el juzgado no puede requerir o aplicar desistimiento tácito y mucho menos denunciar que hay medidas cautelares pendientes de consumar, como quiera que revisado el proceso, se pudo constatar que las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante fueron

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 011 del 15 de marzo de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

materializadas mediante oficio tramitado desde la secretaría del juzgado por así disponerlo el Decreto 806 de 2020.

Asimismo, no le asiste razón a la recurrente al querer imponer el término de un año para notificar el mandamiento de pago, indicando que el juzgado no puede requerir ni decretar desistimiento tácito porque el artículo 94 del CGP establece que en los procesos ejecutivos con medida cautelar vigente se le otorga el plazo de un año contado desde la fecha que libró mandamiento de pago para realizar la debida notificación del demandado. Es preciso recordarle a la togada que el artículo 94 aludido, sí determina el término de un (1) año para notificar al demandado, pero dicho tiempo es para interrumpir el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad y este no es el caso que se estudia en el presente asunto.

Así las cosas, no le asiste razón a la inconforme en cuanto que se halle pendientes medidas cautelares por materializar o que el término para notificar el demandado es el establecido en el artículo 94 del CGP, dejando sin piso las manifestaciones y argumentos en que inca el recurso de reposición, resultando insuficientes para demostrar el error inculcado en el auto atacado de fecha 19 de febrero de 2021, por el contrario, resulta evidente la omisión y falta de interés en el cumplimiento de las órdenes judiciales tendientes a notificar al demandado para lograr una pronta y cumplida justicia, sumado a que es deber de la parte activa prever todos los gastos que implique el proceso.

Lo anterior da lugar a que se deniegue el recurso de reposición y se ordene a secretaría contabilizar el término restante del requerimiento efectuado en auto del 19 de febrero de la anualidad, en el cual debe verificarse la vinculación efectiva del demandado so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, inciso 1º del artículo 317 del C.G.P.

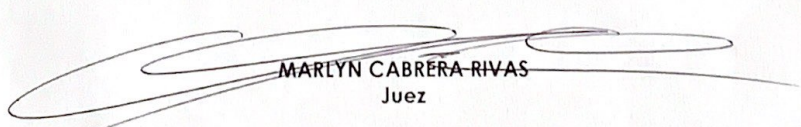
Con asidero en lo brevemente expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de febrero de 2021, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícense los términos restantes del requerimiento efectuado en auto del 19 de febrero de la anualidad, en el cual debe verificarse la vinculación efectiva del demandado so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, inciso 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


MARLYN CABRERA-RIVAS
Juez

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 011 del 15 de marzo de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.